



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
115/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES DEL
PUEBLO SAN NICOLÁS TETELCO,
TLÁHUAC²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR³

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis⁴.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

¹ Quien se ostenta como representante legal de la Diócesis de Xochimilco, A.R. Al respecto se precisa que si bien, en la demanda se hace referencia a otras personas como promoventes que se ostentan como titular y párroco administrador de la parroquia de San Nicolás Tolentino, integrantes del Consejo Parroquial y habitantes del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, en la Alcaldía Tláhuac, dicho escrito únicamente se encuentra firmado por aquella señalada al rubro.

² [REDACTED] y [REDACTED], quienes de acuerdo con la parte actora se ostentan como representantes del Templo mayor de San Nicolás Tetelco y de la Mayordomía Cristo Rey, respectivamente.

³ **Secretario:** Luis Olvera Cruz. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

⁴ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

⁵ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*).

1. Reunión autoridades tradicionales. El veintinueve de mayo, se celebró reunión entre diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de San Nicolás Tetelco, personas servidoras públicas de la Alcaldía Tláhuac y el titular de la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, para tratar el tema del proceso de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial en el citado pueblo.

2. Convocatoria y Reglas de operación. En la misma fecha y derivado de la citada reunión, las personas señaladas como autoridades responsables, entre otras, emitieron:

- La *“Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial”*⁷ y;
- Las *“Reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco”*⁸.

3. Asamblea comunitaria. El trece de junio, se celebró la Asamblea comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco⁹.

II. Juicio de la ciudadanía

⁶ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

⁷ En adelante *Convocatoria*.

⁸ En adelante *Reglas de operación*.

⁹ En adelante *Asamblea Comunitaria* o *Asamblea impugnada*.

1. Demanda. El veintidós de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda para controvertir la *Asamblea Comunitaria*.

2. Recepción y turno. El veintiséis de junio, se recibió a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral¹⁰ el medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-115/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹¹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y al advertir que la demanda fue presentada ante una autoridad diversa a las señaladas como responsables, instruyó a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que remitiera a estas últimas, copia simple del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

¹⁰ Mediante oficio IECM-DD07/134/2026 suscrito por la persona Titular de la Dirección Distrital 07 del *IECM*, y en cumplimiento al artículo 79 de la *Ley Procesal*, que se refiere al supuesto en que un órgano del *Instituto Electoral* recibe un medio de impugnación en el que se combate un acto o resolución que no le es propio.

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2047/2026, signado por la secretaria general de este Tribunal.

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora controvierte la *Asamblea Comunitaria* relacionada con el proceso para la renovación de la Coordinación Territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco, pues desde su perspectiva, dos de las personas que suscribieron la *Convocatoria y Reglas de operación* carecen de legitimidad.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación se debe desechar porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

- Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional

¹² Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); así como 31, 37 fracción II, 49 fracción IV, 122 y 123 de la *Ley Procesal*.

se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹³.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699, mismas que se invocan como criterios orientadores.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que la controversia que se plantea está inmersa en el contexto de un proceso electivo de una autoridad tradicional en San Nicolás Tetelco y que tal circunstancia obliga a este órgano jurisdiccional a analizar con perspectiva intercultural.

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos **los medios de impugnación** regulados en dicho ordenamiento **se deben de interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo razonado en la Jurisprudencia **8/2019**¹⁴ de la Sala Superior, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación relacionados, entre otros, con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

- **Análisis del caso**

La parte actora manifiesta que controvierte la realización de la *Asamblea Comunitaria* de **trece de junio**, pues considera que dos personas que suscribieron la *Convocatoria* y *Reglas de operación* emitidas el **veintinueve de mayo**, se ostentaron con cargos que son inexistentes, o bien, cuyo nombramiento se desconoce, lo que desde su perspectiva genera falta de legitimidad y vicia el proceso interno.

En ese sentido, si la parte actora pretendía controvertir la realización de la *Asamblea Comunitaria*, el plazo para impugnarla

¹⁴ De rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

transcurrió del **quince al dieciocho de junio**¹⁵, de ahí que, si la demanda que dio origen al presente asunto se presentó **hasta el veintidós de junio**, resulta evidente que es extemporánea.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, la parte actora estuvo en posibilidad de impugnar de manera oportuna la asamblea, pues de la lectura al escrito de demanda resulta razonable concluir que previamente tuvo conocimiento de la *Convocatoria y Reglas de operación*, lo que le permitió por una parte, advertir la supuesta falta de legitimidad de quienes suscribieron tales documentos y conocer cuándo habría de celebrarse la *Asamblea Comunitaria*, ya que en la Base Cuarta del instrumento convocante se señaló la fecha y hora.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda, no se advierte alguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido hacerlo en el plazo señalado o que justificara flexibilizarlo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con el diverso 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

¹⁵ Sin considerar el domingo catorce.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL